

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA
D/do. CORPORACION FESTIVAL DE MUSICA RELIGIOSA DE POPAYAN

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.251

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA
D/do. CORPORACION FESTIVAL DE MUSICA RELIGIOSA DE POPAYAN

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

GLORIA INES MEZA MEJIA, identificada con C.C. No. 27.203.030, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de la CORPORACION FESTIVAL DE MUSICA RELIGIOSA DE POPAYAN, identificada con Nit. No. 891.500.525-3, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.106 de fecha 23 de Octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 1 de Diciembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00127-00
D/te. GLORIA INES MEZA MEJIA
D/do. CORPORACION FESTIVAL DE MUSICA RELIGIOSA DE POPAYAN

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación -tercera cuota anual-, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -tercera cuota anual- el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por GLORIA INES MEZA MEJIA, identificada con C.C. No. 27.203.030, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de CORPORACION FESTIVAL DE MUSICA RELIGIOSA DE POPAYAN, identificada con Nit. No. 891.500.525-3, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, toda vez que las mismas no se materializaron, dado que la parte ejecutante no retiró los oficios del Despacho.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

821150704842dee1eec147b825ea4d1ae70850666b53c51b630ebe63488d5183

Documento generado en 10/12/2020 03:02:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 837
Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por **JOSE TITO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.535.244**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con C.C. No. 10.556.033**, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Secuestro de las Acciones que le puedan corresponder al señor WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con C.C. No. 10.556.033, sobre la Empresa de Vigilancia "VIGILANCIA AL SERVICIO DE USTED LTDA.", identificada con Nit. No. 900762752-4, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 623 de fecha 6 de Agosto de 2020.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 838

Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
BANCO
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por **JOSE TITO ORDOÑEZ**, identificado con **C.C. No. 10.535.244**, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de **AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con C.C. No. 10.556.033**, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de cuentas o depósitos financieros que los demandados tengan depositados en BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS. BANCAMIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y que sean susceptibles de esta medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 622** de fecha 6 de Agosto de 2020.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.252

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

JOSE TITO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.535.244, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con C.C. No. 10.556.033, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un acta de Conciliación.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 417 de fecha 16 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 1 de Diciembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00097-00
D/te. JOSE TITO ORDOÑEZ
D/do. AMANDA AYALA GUZMAN y WALTER ANGULO LOURIDO

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por JOSE TITO ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 10.535.244, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de AMANDA AYALA GUZMAN, identificada con C.C. No. 34.511.936 y WALTER ANGULO LOURIDO, identificado con C.C. No. 10.556.033, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6ceb8e1f536cd17f896a70ec0241714a73a6dab04b925f879d3244dc79d622

Documento generado en 10/12/2020 03:02:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS - Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 833
Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
PROTEJAMOS COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS – Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS, identificado con C.C. No. 1.061.696.050, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue el señor **JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS**, identificado con C.C. No. **1.061.696.050**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 2612** de fecha 27 de Octubre de 2017.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', written over a light-colored background.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS - Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 834

Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
BANCO
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS – Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS, identificado con C.C. No. 1.061.696.050, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que devengue el señor **JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS**, identificado con C.C. No. **1.061.696.050**, tenga depositados en BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCOLOMBIA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS y BANCO FALABELLA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2.613 de fecha 27 de Octubre de 2017.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS - Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial del cesionario en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluida las costas y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.247

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS – Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por el cesionario a través de su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS, identificado con C.C. No. 1.061.696.050, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en dos pagarés.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 2677 de fecha 27 de Octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal. Luego con auto No. 2405 del 5 de septiembre de 2019, se aceptó la cesión del crédito realizada por el ejecutante en favor de RF ENCORE SAS.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 28 de octubre de 2020, recibido por la Judicatura, el apoderado de RF ENCORE SAS, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y que los depósitos judiciales que existen en el Juzgado por cuenta de este proceso sean entregados a la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS - Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Allega la solicitud de terminación del proceso, el Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, a quien RF ENCORE SAS, le ratificó el poder conferido. Revisado el poder otorgado inicialmente, se encuentra que el profesional del derecho quedó facultado para solicitar la terminación del proceso (fl. 1).

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante -cesionario, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado, así como también se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por BANCO AV VILLAS, identificado con Nit. No. 860.035.827-5– Cesionario RF ENCORE SAS con Nit. No. 900575605-8, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS, identificado con C.C. No. 1.061.696.050, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada de llegar a existir, así como también los que llegasen con posterioridad.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00489-00
D/te. BANCO AV VILLAS - Cesionario RF ENCORE SAS
D/do. JOSE ALBERTO VALENS TAQUINAS

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b777d55c37ed2c715eaff6bd2f3416b81a08e757ad6bbf390bbc88b3cfca881a

Documento generado en 10/12/2020 03:02:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 823

Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
COLPENSIONES
Popayán – Cauca

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificado con Nit. No. 890.300.635-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de CARMEN EUGENIA BASTIDAS y SANDRA INES ANDRADE ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.530.378 y 52.068.332, respectivamente conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de la Pensión y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la señora CARMEN EUGENIA BASTIDAS, identificada con C.C. No. 34.530.378.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIOS Nos. 1938 de fecha 09 de Diciembre de 2016 y OFICIO No. 1668 de fecha 19 de Noviembre de 2019, respectivamente.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de Diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del saldo correspondiente a la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1248

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificada con Nit. No. 890.300.635-3, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CARMEN EUGENIA BASTIDAS y SANDRA INES ANDRADE ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.530.378 y 52.068.332, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1158 de fecha 07 de Diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 7 de octubre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo se entregue el saldo pendiente por cancelar conforme a la liquidación realizada por el Juzgado por valor de \$ 128.772,08, dinero que deberá ser entregado a la apoderada de la parte demandante; finalmente que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- C.T.P.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR, identificado con Nit. No. 890.300.635-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de CARMEN EUGENIA BASTIDAS y SANDRA INES ANDRADE ROJAS, identificadas con C.C. Nos. 34.530.378 y 52.068.332, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega del Depósito Judicial obrante en este asunto a la apoderada de la parte demandante, identificado con el Número 469180000604832 por valor de \$ 128.773.

CUARTO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales restantes a la parte demandada CARMEN EUGENIA BASTIDAS, identificada con C.C. No. 34.530.378 y los que llegasen con posterioridad.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00472-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMPARTIR
D/do. CARMEN EUGENIA BASTIDAS Y SANDRA INES ANDRADE ROJAS

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e1a45484633417b585bfb648c22a8559da1245ec07a6380e7dde9dd8017a5e

Documento generado en 10/12/2020 03:02:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 835

Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
BANCO
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EL BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCHE CAPOTE, identificados con C.C. Nos. 10.541.484 y 34.538.458, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que los demandados JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE, identificados con C.C. Nos. 10.541.484 y 34.538.458, respectivamente, posean en los BANCOS BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB, BANCO CORP BANCA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 2004 de fecha 15 de Diciembre de 2016.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2º Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- ACTIVO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.249

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE, identificados con C.C. Nos. 10.541.484 y 34.538.458, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 1.243 de fecha 14 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 30 de Noviembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y de existir depósitos judiciales sean entregados a la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO W S.A., identificado con Nit. No. 900.378.212-2, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE, identificados con C.C. Nos. 10.541.484 y 34.538.458, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00517-00
D/te. BANCO W S.A.
D/do. JOSE HELMAN CAPOTE TOMBE y BELLA MARIA CALUCE CAPOTE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf7b768f2cda0311c40942ad8091a7e62230d135236d1e4cfbae3b741931adb

Documento generado en 10/12/2020 03:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 885
Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONFIE, identificada con Nit. No. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS, identificados con C.C. Nos. 1.062.283.551 y 16.627.132, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del 30% del Salario y demás pretensiones devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida que perciba el señor **JOSE BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. **16.627.132**.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 450** de fecha 12 de Marzo de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 886

Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020).

Señores
BANCO DE BOGOTA
Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONFIE, identificada con Nit. No. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS, identificados con C.C. Nos. 1.062.283.551 y 16.627.132, respectivamente, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que el demandado señor **ANDRES FELIPE BOLAÑOS**, identificado con C.C. No. **1.062.283.551**, tenga depositados en el BANCO de BOGOTÁ y que sean susceptibles de la medida.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 451** de fecha 8 de Octubre de 2018 (Sic). Realmente es de fecha 12 de marzo de 2019.

De Usted, cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Adolfo Barragan Lopez', with a horizontal line underneath.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.254

Popayán, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE, identificada con Nit. No. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS, identificados con C.C. Nos. 1.062.283.551 y 16.627.132, respectivamente, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en un pagaré.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 563 de fecha 12 de Marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 2 de Diciembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE, identificada con Nit. No. 891.100.656-3, actuando por medio de apoderada judicial, en contra de ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS, identificados con C.C. Nos. 1.062.283.551 y 16.627.132, respectivamente, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de Depósitos Judiciales obrantes en este asunto a la parte demandada de llegar a existir, así como también los que llegasen con posterioridad.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00910-00
D/te. COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COONFIE
D/do. ANDRES FELIPE BOLAÑOS y JOSE BOLAÑOS

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd8549f13cf431d64674b11b05d7b84cef15260c7420ded4487755a0e4146666

Documento generado en 10/12/2020 03:02:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 3 No. 3-31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Diciembre 10 de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por la parte demandada, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1.403

Popayán, Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por la parte ejecutada.

Revisado el poder conferido al Dr. ANDRÉS JOSÉ VIVAS PÉREZ, como apoderado de la parte ejecutante, expresamente se dejó sentado que no se le daba la facultad de recibir, por ende no cumple con lo estatuido en el inciso 1 del art. 461 del CGP, lo que impide acceder a la solicitud de terminación del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- Activo

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00181-00
D/te. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
D/do. ANABELY ESPINOZA ESPINOZA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc0c0458d74d396da0ed579e0fea969dcf55c1cb50482311531370cf3f1083bd

Documento generado en 10/12/2020 03:02:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

INFORME SECRETARIAL. Popayán, 10 de diciembre de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante por conducto de apoderada, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1.253

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Prendario No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Se encuentra que quien suscribe la solicitud de terminación, es la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBÁS, sin embargo, revisado el expediente, no cuenta con poder para actuar en este proceso, ni la abogada inicialmente designada le ha sustituido el mandato conferido.

En consecuencia, se debe negar la solicitud de terminación, porque se solicita por quien no se ha reconocido como apoderada judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00803-00
D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA
D/do. MARIA FERNANDA RODRIGUEZ CAÑAR Y MARIA ELSA CAÑAR

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c1447184c3b75118534b4df609845df4d24bc68e5bd0c74d36e9cabe367f93

Documento generado en 10/12/2020 03:02:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>